



EXPEDIENTE N° : 1701-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CADENAS INDUSTRIALES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN DE LURIGANCHO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y VENTA DE PRODUCTOS METÁLICOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

H.T 2017-I01-040968

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2483-2018-OEFA/DFAI, el escrito de registro N° 94478; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 23 de octubre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 2483-2018-OEFA/DFAI², a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora³:

Tabla N° 1: Conducta infractora imputada al administrado

N°	Conducta Infractora
1	Cadenas Industriales realizó actividades industriales en la Planta San Juan de Lurigancho sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

- A su vez, cabe indicar que en la Resolución se ordenó el cumplimiento de una (1) medida correctiva para dicha conducta infractora.
- El 21 de noviembre de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2483-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral impugnada**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
 - Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20122282954.

² Folios 52 al 59 del Expediente.

³ Folios 103 al 106 del Expediente.





- (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

3. El numeral 215.2 del artículo 215° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación.
4. Dentro de dicho marco, de la concordancia del numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG con el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)⁵ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra los actos administrativos emitidos por la DFAI, sólo si adjunta prueba nueva, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
5. A efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG⁶, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 216°. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24. 1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...)"

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

6. En tal sentido, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración se debe encontrar referida a la presentación de un documento o medio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia y que no haya sido valorado previamente por la instancia administrativa a cargo de resolver el recurso de reconsideración.
7. Dentro del plazo legal, el administrado ofreció los siguientes documentos como nueva prueba:
 - a) Un Informe denominado "Actividades de la empresa"⁷.
 - b) Copia de la Autorización Municipal de Funcionamiento Comercial, Industrial, de Servicios y Actividades Profesionales⁸ otorgada por la Municipalidad de San Juan de Lurigancho.
 - c) Plan de Manejo de Residuos Sólidos⁹.
 - d) Registro de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos Papelera del Perú S.A.C.¹⁰
 - e) Copia del Informe N° 002576-2014/DSB/DIGESA del 1 de setiembre de 2014, emitida por la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.
8. Las pruebas antes mencionadas no obraban en el Expediente, razón por la cual constituyen nuevas pruebas. Por consiguiente, se evaluará si estas nuevas pruebas desvirtúan la responsabilidad del administrado.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

9. El administrado, a través de su recurso de reconsideración, centra su cuestionamiento respecto de la determinación de responsabilidad declarada mediante la Resolución Directoral N° 2483-2018-OEFA/DFAI, señalando que:
 - a) En el Acta de Supervisión S/N de fecha 12 de setiembre de 2017, se le ha imputado una actividad totalmente diferente de la actividad que realiza en la Planta San Juan de Lurigancho: "(...) *fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión, fabricación de productos metálicos, almacenamiento y venta de productos metálicos*".
 - b) No se encuentra contemplado en lo establecido en los artículos 15° y 20° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que considera que no genera ningún daño y/o afectación al medio ambiente de carácter significativo.



- 7 Folios 65 al 72 del Expediente.
- 8 Folio 73 del Expediente.
- 9 Folio 74 del Expediente.
- 10 Folios 75 y 76 del Expediente.



- c) Asimismo, tampoco se encuentra en el listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM; por tanto, no le correspondería contar con algún tipo de Instrumento de gestión Ambiental.
- d) De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 23° del Reglamento de la Ley del SEIA, la autoridad no podrá dejar de resolver los las cuestiones que se soliciten como parte del SEIA, en ese sentido solicita, ante la discrepancia que existe entre las actividades que realiza y la que se ha descrito en el Acta de Supervisión, que sea el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) quien decida qué actividad realiza y que les señale que tipo de instrumento de gestión ambiental le correspondería.
- e) Su empresa cuenta con todas las autorizaciones municipales vigentes, así como con el adecuado manejo de sus residuos sólidos, los cuales son transportados a través de una EPS autorizada, para acreditar ello adjuntó:
- Copia de la Autorización Municipal de Funcionamiento Comercial, Industrial, de Servicios y Actividades Profesionales;
 - Plan de Manejo de Residuos Sólidos;
 - Registro de la EPS-RS Papelera del Perú S.A.C.; y,
 - Copia del Informe N° 002576-2014/DSB/DIGESA de DIGESA.

• Respecto a lo señalado por la autoridad supervisora en el Acta de Supervisión

10. El administrado alegó que en el Acta de Supervisión de fecha 12 de setiembre de 2017¹¹, se le ha imputado una actividad totalmente diferente (Metalmecánica) de la actividad que realiza en la Planta San Juan de Lurigancho:

“(...)
ACTA DE SUPERVISIÓN

“El administrado realiza actividades de fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión, fabricación de productos metálicos, almacenamiento y venta de productos metálicos, sin contar con el certificado ambiental aprobado por la autoridad sectorial”
“(...)”

11. En efecto, cabe mencionar que durante la Supervisión Regular 2017 realizada a la Planta San Juan de Lurigancho se observó que el administrado sí realizaba fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes, piezas de trasmisión, polines, rodillos para transporte, piñones, poleas y otros artículos, conforme se detalló en el Acta e Informe de Supervisión:

- **Línea 1 de fabricación de polines y rodillos de transporte:** para esta línea, la materia prima son las planchas estructurales, ángulos, tubos y platinas; que pasan al área de corte, después al área de torno para el proceso de maquinado (pre-altura y asiento de las piezas), posteriormente se hace el soldado total en el área de soldadura y las piezas regresan al área de torno para el acabado final. Luego las piezas pasan por el área de ensamble, pintura y finalmente el embalaje para su entrega al almacén del cliente.

Fuente: Informe de Supervisión N° 792-2017-OEFA/DS-IND.

¹¹ Documento contenido en disco compacto (CD) obrante a folios 17 del Expediente.





- **Línea 2 de fabricación de engranajes y piñones:** en esta línea, la materia prima es solo la plancha estructural, que pasan al área de corte con equipo de oxipropano, luego al área de torno para el proceso de maquinado, y posteriormente pasan por el proceso de fresado de los dientes de acuerdo al pedido del cliente, después pasa área de soldado para soldar la masa (parte central del piñón), y regresa al área de torno para darle el acabado final, finalmente ser realiza el embalaje para su entrega al almacén del cliente.

- **Línea 3 de fabricación de poleas:** el proceso inicia con la plancha estructural en el área de corte y en el área de torno para el proceso de maquinado de los canales de las piezas y el acabado del agujero interior. Posteriormente pasa al área de pintura, embalaje para su entrega al almacén del cliente. Según el administrado, la fabricación de las poleas a veces son tercerizados a través de empresas especializadas, según requerimiento del cliente.

Fuente: Informe de Supervisión N° 792-2017-OEFA/DS-IND.

12. A mayor abundamiento, de la revisión de la fotografía N° 20 del Informe de Supervisión N° 792-2017-OEFA/DS-IND, se observan los siguientes productos elaborados por Cadenas Industriales:

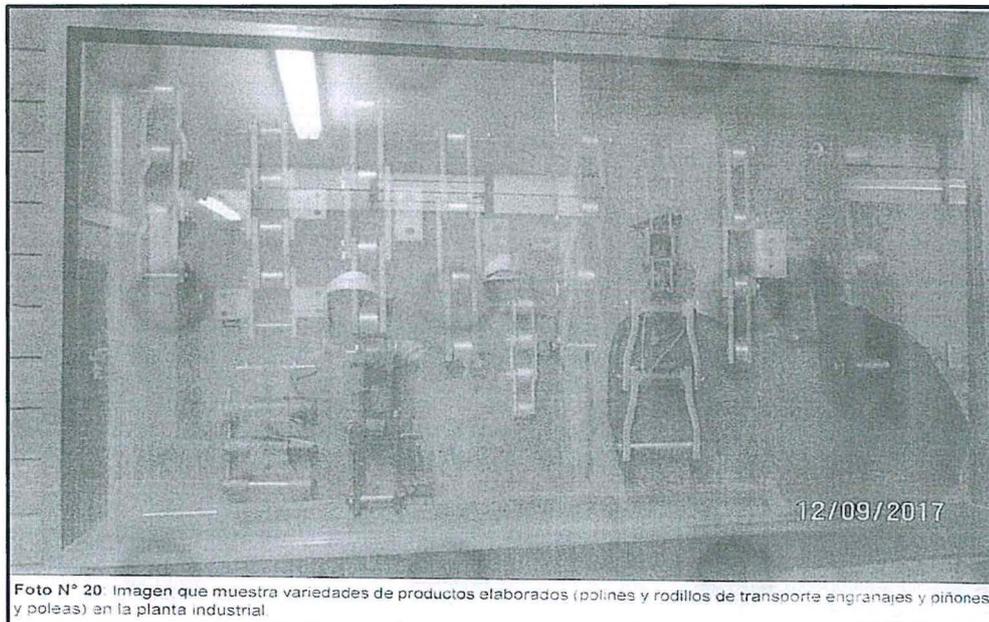


Foto N° 20. Imagen que muestra variedades de productos elaborados (polines y rodillos de transporte engranajes y piñones y poleas) en la planta industrial.

Fuente: Informe de Supervisión N° 792-2017-OEFA/DS-IND.

13. La imagen muestra una variedad de productos elaborados, tales como polines y rodillos de transporte de engranajes, piñones y poleas elaborados en la planta industrial. Conforme a lo expuesto, se advierte que el administrado sí realiza las actividades descritas en el Acta de Supervisión, sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de la Reconsideración.



- En cuanto a que no requiere contar con un instrumento de gestión ambiental para sus actividades porque sus actividades no generan daño significativo
15. El administrado alegó, además, que no se encuentra contemplado en los artículos 15° y 20° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹², toda vez que considera que no genera ningún daño y/o afectación al medio ambiente de carácter significativo.
 16. Asimismo, tampoco se encuentra en el listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM; conforme lo señala el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, cuando establece que los instrumentos de gestión ambiental son aquellos proyectos comprendidos en dicho listado; por tanto, no le correspondería contar con algún tipo de Instrumento de gestión Ambiental.
 17. Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo al artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifiquen actividades que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental, en caso corresponda, siendo que, ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del PAS respectivo.
 18. Adicionalmente, corresponde precisar que incluso el Reglamento de Gestión Ambiental de Industria – alegado por el administrado – especifica en su artículo 53°¹³ que el titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el

¹² **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

Artículo 20.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aún cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

¹³ **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**





instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar la referida aprobación a través de una Declaración de Adecuación Ambiental o de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según sea el caso. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

- 19. Asimismo, es preciso agregar que mediante la la Resolución Subdirectorial N° 578-2018-OEFA/DFSAI/SFAP se indicó que dicho incumplimiento configura la infracción prevista en el Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁴.
- 20. En ese sentido, la norma tipificadora antes referida califica como infracción administrativa el “Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando **daño potencial** a la flora y fauna” y no por generar daño real a la flora y fauna.
- 21. Conforme a ello, cabe indicar al administrado que **en el presente caso el no contar con un instrumento de gestión ambiental** para las actividades generadas en la Planta San Juan de Lurigancho podrían ocasionar el daño potencial a la flora y fauna, el cual está referido a un riesgo, que **no requiere que se genere un daño real o significativo**, ya que corresponde que se contemple las medidas de prevención o mitigación para los posibles impactos producidos en la citada Planta a fin de evitar los siguientes posibles impactos:
 - (i) la generación de residuos sólidos no peligrosos (restos de aserrín) y residuos sólidos peligrosos (guantes y trapos impregnados con



“Artículo 53.- Adecuación ambiental de las actividades en curso
 53.1 El titular que viene ejecutando sus actividades sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado, debe solicitar a la autoridad competente, en los plazos y condiciones que ésta establezca, la adecuación ambiental de sus actividades en curso, a través de:
 a) Declaración de Adecuación Ambiental (DAA).
Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y potenciales caracterizados como leves, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.
 b) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)
Instrumento de gestión ambiental correctivo que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales caracterizados como relevantes, generados o identificados en el área de influencia de la actividad en curso.
 53.2 El instrumento de gestión ambiental correctivo, propuesto por el titular para la adecuación de su actividad, debe ser sustentado en la metodología que apruebe el PRODUCE, previa opinión favorable del MINAM de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Final del presente Reglamento”.



¹⁴ Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas. Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental			
3.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 3° de la Ley del SEIA, Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, Artículo 24°, artículo 74] y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	--
				De 175 a 17 500 UIT



hidrocarburos, fluorescentes, aceite usado, restos de latas de pinturas en desuso que se encuentran impregnadas con esmalte).

- (ii) emisiones atmosféricas (material particulado derivado del proceso productivo, olores y vapores de disolventes provenientes de las operaciones de pintado, entre otros); y,
- (iii) ruido (provocado por el manejo y uso de diversas máquinas y/o equipos dentro de las instalaciones de la Planta San Juan de Lurigancho¹⁵).

22. Adicionalmente, es pertinente resaltar que la Autoridad Supervisora constató durante la Supervisión Regular 2017, que Cadenas Industriales no acondicionaba adecuadamente sus residuos sólidos no peligrosos y residuos sólidos peligrosos posicionados sobre piso de concreto y sin su correspondiente contenedor, no contaba con un área para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos y no realizaba una adecuada disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, conforme quedó consignado en el Informe de Supervisión.

23. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite a Cadenas Industriales determinar los posibles aspectos ambientales que podría generar producto de la actividad de fabricación de productos elaborados de metal; y, por ende, sí requiere contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para su Planta. Por lo que, lo alegado por el administrado en este extremo no resulta suficiente para desvirtuar el presente hecho imputado.

- En cuanto a las autorizaciones y manejo de residuos sólidos señaladas en el literal g) de la presente Resolución:

24. Al respecto, cabe reiterarle al administrado que la infracción materia de análisis se refiere a la **obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental para la realización de sus actividades productivas**, por lo que sus permisos y autorizaciones otorgadas por la municipalidad de San Juan de Lurigancho y el certificado de la EPS-RS autorizada por DIGESA para transportar sus residuos sólidos generados en la Planta San Juan de Lurigancho no lo exceptúan de dicha obligación.

Sobre la autoridad competente para determinar si debe o no contar con instrumento de gestión ambiental y qué tipo de IGA

25. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 23° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁶, el administrado solicita, que sea el Ministerio de la Producción (en

¹⁵ Folio 5 del Expediente.

(...) 19. Para la fabricación de polines, rodillos, engranajes, piñones y poleas en la planta Industrial, el administrado tiene un área mecanizado donde cuenta con 12 tornos Industriales, 6 fresadoras (2 fresadoras universales y 4 fresadoras verticales), 1 prensa hidráulica de 60 Tm., 3 prensas excéntricas (2 de 80 Tm, y 1 de 100 Tm.), 1 compresor de aire, 2 equipos de oxipropano, 1 sierra industrial, 2 sierras industriales tipo cinta, dos (2) máquinas de soldar de arco eléctrico de marca Miller y modelo 652 y 1 máquina granalladora. (...)

¹⁶ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 23.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.





adelante, **PRODUCE**) quien decida qué actividad realiza y que les señale qué tipo de instrumento de gestión ambiental le correspondería.

26. En efecto, **PRODUCE** es la autoridad certificadora que se encarga de las aprobaciones y certificaciones ambientales de los instrumentos de gestión ambiental para las actividades de la industria manufacturera.
27. Sin embargo, habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del **PRODUCE** al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 29 de marzo del 2017 se estableció que **a partir del 31 de marzo de 2017**, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del **Rubro Fabricación de otros productos elaborados de metal** de la Industria Manufacturera del Subsector Industria proveniente del **PRODUCE**¹⁷, corresponde a OEFA verificar el cumplimiento de la normativa ambiental de aquellas actividades que le fueron transferidas por dicho ente certificador.
28. Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, en relación a que el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos de la Planta San Juan de Lurigancho no reúne las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que dicha área, no cuenta con sistema de drenaje y suelo no impermeabilizado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Cadenas Industriales S.A.** contra la Resolución Directoral N° 2483-2018-OEFA/DFAI, en los extremos referidos a revocar la responsabilidad administrativa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Cadena Industriales S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de

De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 009-2017-OEFA/CS y Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2390-2017-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



ERMC/DCP/csp

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

